

# **EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

## **Antecedentes, tratamiento y situación normativa actual**

### **THE HUMAN RIGHT TO A CLEAN, HEALTHY AND SUSTAINABLE ENVIRONMENT IN THE INTERNATIONAL LAW**

#### **Background, treatment, and current regulatory situation**

**Daniela Alejandra Bañuelos Hinojos\***

**RESUMEN:** Este artículo recorre brevemente el camino jurídico-institucional que condujo su reconocimiento del medio ambiente limpio, saludable y sostenible por Naciones Unidas. Primero aborda los aspectos generales sobre la protección del medio ambiente en el derecho internacional como la antesala de la subjetivación del derecho ambiental y del reverdecimiento de los derechos humanos. Luego, se centra en la protección indirecta del medio ambiente en el Sistema Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En el contexto europeo, además, se alude al papel del Consejo de Europa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Por último, toca el desarrollo progresivo y a su reconocimiento, como un derecho autónomo, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**ABSTRACT:** *This article briefly reviews the legal and institutional route that led to the United Nations' recognition of the right to a clean, healthy, and sustainable environment. It begins by addressing the general aspects of environmental protection in international law, which serves as a precursor both to the subjectivization of environmental law and to the greening of human rights. The discussion then shifts to the indirect protection of the environment within the European and Inter-American Human Rights Systems. Within the European context, it further refers to the role of the Council of Europe in acknowledging the human right to a clean, healthy, and sustainable environment. Finally, the article touches upon the progressive development and recognition of this right as an autonomous right by the Inter-American Court of Human Rights.*

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, derecho internacional, Consejo de Europa, medio ambiente, sistemas de protección, Naciones Unidas.

**KEYWORDS:** *human rights, international law, Council of Europe, environment, protection systems, United Nations.*

**Fecha de recepción:** 06/03/2024

**Fecha de aceptación:** 02/05/2024

doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2024.8691>

---

\* Licenciada en Derecho. Máster Universitario en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Máster en Estudios Avanzados de Derechos Humanos; Doctoranda en Estudios Avanzados de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid. Esta investigación se realizó en el marco del 40º Curso Anual de Derechos Humanos "Propuestas para y desde los derechos" del Institut de Drets Humans de Catalunya, y con el que se optó a la visita de estudios al Consejo de Europa y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. E-mail: [danielahinojos.ddhh@gmail.com](mailto:danielahinojos.ddhh@gmail.com).

## 1.- INTRODUCCIÓN: ASPECTOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Para comenzar, es preciso señalar que las normas internacionales en materia medioambiental surgen principalmente –y en un primer momento– para prevenir y reparar los daños causados por la contaminación y otros daños ambientales acaecidos fuera de la jurisdicción de los Estados<sup>1</sup>, entre otras cuestiones derivadas de las relaciones interestatales en dicha materia, como puede ser la delimitación de un territorio<sup>2</sup>. En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina apunta a que la jurisprudencia internacional ha contribuido a su cristalización como normas de carácter consuetudinario<sup>3</sup>. De manera paralela, se puede sostener que las normas internacionales en materia medioambiental también pueden provenir de otras manifestaciones normativas, como son: la norma convencional recogida en tratados internacionales<sup>4</sup> y las resoluciones vinculantes de las organizaciones internacionales<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Un botón de muestra del desarrollo progresivo de las normas internacionales en esta materia es el que nos brinda la Declaración de Estocolmo de 1972, mediante la cual, en su Principio 21 con relación al 22, se insta a los Estados para que continúen desarrollando “el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y a otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”. Asimismo, un ejemplo de una disputa medioambiental ocurrida fuera de la jurisdicción de un Estado es el que recoge el asunto *Filipinas c. China* llevado el año 2013 ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya con motivo de las violaciones (por parte de China) a varias disposiciones relacionadas con la protección y preservación del medio marino (artículos 192, 194.1 y 194.5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)).

<sup>2</sup> Puede originarse una disputa internacional entre Estados en materia medioambiental en la que no necesariamente se actualicen los daños ni la contaminación medioambiental transfronteriza, por ejemplo, aquella que surge debido a la falta de delimitación geográfica entre dos Estados (Asunto *Ghana c. Costa de Marfil* llevado el 2014 ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM). Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2017 el TIDM “delimitó la frontera de todos los espacios marítimos entre Ghana y Costa de Marfil”. Eduardo Jiménez Pineda, «Delimitación marítima entre Ghana y Costa de Marfil (Sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 23 de septiembre de 2017, Caso Número 23)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 35 (2018): 29.

<sup>3</sup> Para un análisis detallado sobre el estado actual del derecho consuetudinario en materia de protección ambiental véase Jorge Viñuales, «The Contribution of the International Court of Justice to the Development of International Environmental Law: A Contemporary Assessment», *Fordham International Law Journal* 32, n.º 1 (2008): 232.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.

<sup>5</sup> Las directivas y resoluciones de la Unión Europea vendrían a constituir manifestaciones normativas del derecho internacional, en este caso regional. A saber, la primera directiva comunitaria en materia de medio ambiente es la Directiva 67/548/CEE del Consejo de Europa, de 27 de junio de 1967, relativa a la clasificación, etiquetado y embalaje de sustancias peligrosas, seguida de otras dos directivas.

Excedería el propósito de este artículo analizar el desarrollo progresivo de las normas internacionales en materia medioambiental. Lo que aquí interesa dejar en claro es que, en el ámbito internacional –al día en el que este artículo es escrito– no existe tratado internacional que contemple un catálogo de delitos medioambientales, como tampoco un tribunal penal internacional que vele por su cumplimiento y declare la responsabilidad internacional a los Estados parte por la violación de sus obligaciones internacionales en dicha materia; aunque, aquí coincidimos con José Antonio Martín Pallín cuando –sujetándose a la opinión mayoritaria de los especialistas jurídicos– afirma que “el Derecho Penal debe ser la última de las opciones elegidas para corregir las agresiones a cualquier bien jurídico digno de protección, incluido el medio ambiente”<sup>6</sup>. Con todo, no hay que olvidar que uno de los principales propósitos de la acción penal es inhibir la conducta ilícita.

Luego entonces, en línea con lo que sostiene Martín Adán, a pesar de que “la protección del medio ambiente es una tarea global, cuya efectiva tutela no debe depender de la capacidad de un determinado Estado para implementar una normativa razonablemente protectora del medio ambiente y sancionar eficazmente sus infracciones”<sup>7</sup>, el derecho penal internacional en materia medioambiental ha tenido un desarrollo incipiente, casi nulo. Ciertamente, en el ámbito internacional, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) y de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) podrían suplir esta deficiencia<sup>8</sup>. No obstante, cabe señalar que en el caso de la CPI el Estatuto de Roma solo contempla “daños extensos, duraderos y graves al medio natural” en el marco de los llamados crímenes de guerra; además, otra cuestión significativa es que la CPI solo juzga a personas por la comisión de crímenes de genocidio, guerra, agresión y lesa humanidad, y no así a Estados<sup>9</sup>.

---

Véase María del Mar Rodríguez, *Tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea* (Madrid: Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2014), 29. Por otra parte, es importante señalar que la doctrina no considera fuente de manifestación normativa internacional a las resoluciones no vinculantes de las organizaciones internacionales. Ana López Martín et al, *Derecho Internacional Público* (Madrid: Dilex, 2019), 42.

<sup>6</sup> José Antonio Martín, *Los derechos de la tierra: propuestas para una Constitución* (Madrid: Escritos Contextatarios, 2022), 31-32

<sup>7</sup> Adán Nieto Martín, «Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente», *Revue internationale de droit penal* 82 (2011): 477, [doi:10.3917/ridp.823.0477](https://doi.org/10.3917/ridp.823.0477).

<sup>8</sup> No olvidemos que en el ámbito internacional se han instaurado otros tribunales internacionales como, por ejemplo: los tribunales arbitrales y aquellos tribunales creados *ad-hoc* para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario (El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).

<sup>9</sup> Aquí es importante mencionar la demanda presentada por la ONG *AIRise* el 2021 ante la CPI contra Jair Bolsonaro, actual presidente de Brasil, por la presunta comisión de crímenes contra la humanidad en el entendido de que la destrucción del Amazonas causará miles de muertes alrededor del mundo. Oliva Ayelén, «Bolsonaro acumula demandas ante la Corte Penal Internacional por no proteger la Amazonia»,

En cuanto a la CIJ, bien “podría ser el tribunal más idóneo para conocer estas causas” toda vez “que cuenta con jurisdicción universal por razón de la materia”<sup>10</sup>, como bien afirma Fernández Egea. Sin embargo, siguiendo con esta autora, la CIJ suscita algunos obstáculos: el carácter *soft-law* que caracteriza a los instrumentos internacionales medioambientales y la consecuente ausencia de instrumentos vinculantes para los Estados; la imposibilidad de los particulares de invocar la legitimación activa ante este Tribunal (solo los Estados pueden activar la jurisdicción de la CIJ); más aún, las empresas multinacionales no pueden ser demandadas frente a esta Corte en tanto que no se consideran sujetos de derecho internacional (ausencia de legitimación pasiva de las empresas<sup>11</sup>); y, por último, es preciso que los Estados acepten previamente la jurisdicción de la CIJ para que “puedan ser denunciados ante este tribunal internacional”, de acuerdo con las reglas que rigen el derecho internacional público<sup>12</sup>.

No obstante lo anterior, la responsabilidad internacional de los Estados en materia medio ambiental no ha quedado del todo impune, sobre todo cuando la afectación a la Naturaleza ha supuesto una afectación a los derechos más fundamentales. Sobre el particular, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en

---

*El Diario*, 14 de octubre de 2021, acceso el 5 de mayo de 2024, [https://www.eldiario.es/internacional/bolsonaro-acumula-demandas-corte-penal-internacional-no-proteger-amazonia\\_1\\_8393889.html](https://www.eldiario.es/internacional/bolsonaro-acumula-demandas-corte-penal-internacional-no-proteger-amazonia_1_8393889.html)

<sup>10</sup> Rosa María Fernández Egea, «La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 31 (2016): 163,165.

<sup>11</sup> En el ámbito del derecho internacional, y a la fecha en el que este artículo es publicado, a las empresas no se les puede exigir responsabilidad directa por las consecuencias de sus actividades en materia medioambiental en tanto que carecen de personalidad jurídica internacional y de capacidad de legitimación pasiva. Sin embargo, frente a este escenario, los Estados serían *prima facie* los responsables de establecer una adecuada reglamentación de la actividad productiva dentro del sector privado, y de supervisar las actividades de las empresas. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al pronunciarse sobre asuntos en los que ha incoado responsabilidad a los Estados por actividades atribuibles a empresas privadas, ha resuelto exigir la existencia de “un vínculo directo e inmediato entre la situación controvertida” y el(los) derecho(s) vulnerado(s). Véase «Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho al respeto de la vida privada y familiar», TEDH, acceso el 5 de mayo de 2024, [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide\\_Art\\_8\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_8_SPA). Asimismo, cabe apuntar que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el 2014 y mediante la Resolución 26/9, acordó “establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado, entre otras cosas, de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos”. Para dar un seguimiento al estatus de este proyecto consúltese «Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos», Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU), acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>.

<sup>12</sup> Fernández Egea, «La protección del medio ambiente», 165.

adelante, SUPDH) y los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos, en concreto, el Sistema Europeo y el Interamericano, han cumplido una función muy importante en aras de proteger a las víctimas de las violaciones de sus derechos humanos cuando éstos han provenido de daños graves a la Naturaleza, ya sea por parte de los Estados o de terceros (aunque en este último caso el Estado sigue siendo el principal responsable por su falta de debida diligencia).

Llegados a este punto se considera necesario reparar en los principales precedentes que contribuyen a cimentar las bases para el reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente en el SUPDH. En específico, se abordan aquellas referencias en las que ya se propone una subjetivación de la dimensión medioambiental. Con posterioridad, se analiza el tratamiento que este derecho ha recibido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, a los que en adelante nos referiremos a SIPDH y SEPDH, respectivamente. Finalmente se esbozan algunas reflexiones en torno a la naturaleza y alcance de este derecho.

## **2.- HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ni la Carta de las Naciones Unidas de 1945, así como tampoco la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hacen alusión a la protección del medio ambiente como un bien jurídico cuya protección se relacione con la salvaguarda de otros derechos humanos. Esto deja de extrañarnos en la medida en la que advertimos que la conciencia medioambiental –en su relación con el bienestar humano y en sus vertientes económica y social– no se empieza a manifestar, dentro del Sistema de la ONU y en el derecho internacional, hasta después de la década de los 70's, siendo la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo) el instrumento internacional pionero en esta materia, aunque de naturaleza no vinculante<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Aunque no es objetivo de este artículo analizar los avances institucionales de la política medioambiental dentro de Naciones Unidas, debe recordarse, también, que en 1972 –mediante la Resolución 2997/24– la Asamblea General de la ONU crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA o UNEP por sus siglas en inglés), teniendo como uno de sus principales objetivos proteger el medio ambiente a nivel mundial. Con posterioridad, y como “resultado de décadas de esfuerzos internacionales, iniciados con la Declaración de Estocolmo”, en el 2012 se crea la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA por sus siglas en inglés), órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU, y el cual instituye como el principal órgano internacional de toma de decisiones ambientales. Véase «¿Qué es la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente?», Centro Regional de Información-ONU, acceso el 5 de mayo de 2024,

No obstante, existen connatos<sup>14</sup> en materia medioambiental que preceden a la Declaración de Estocolmo, la cual, como sabemos, considera al medio ambiente como un elemento fundamental para el desarrollo económico y social de todo el mundo.

Lo que resulta significativo es que a partir de la década de los 70's del siglo XX, en el marco del Sistema de Naciones Unidas, empieza a surgir una preocupación por proteger el medio ambiente que va ligada a la paz, al desarrollo económico y al mejoramiento del medio en su dimensión humana<sup>15</sup>. Referente a ello, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo), sobre la que ya se dijo algo, constituye el primer instrumento que se ocupa del tema medioambiental, aunque desde una visión desarrollista. Con posterioridad, en 1987, se emite el informe sobre el medio ambiente y desarrollo denominado *Nuestro futuro común*<sup>16</sup> (Informe *Brundtland*), el cual vendría a poner más el foco en la protección del medio ambiente como uno de los principales pilares del desarrollo sostenible, concepto que nace con este informe. A partir de allí, una serie de declaraciones e instrumentos internacionales en materia medioambiental comienzan a proliferar en el ámbito internacional<sup>17</sup>.

---

<https://unric.org/es/que-es-la-asamblea-de-las-naciones-unidas-para-el-medio-ambiente/>

<sup>14</sup> En el ámbito de los tratados internacionales, dentro del Sistema de Naciones Unidas, encontramos un connato medioambiental y vinculante que precede a la Declaración de Estocolmo. Se trata del artículo 12.2. b) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), el cual recoge la obligación internacional de "que los gobiernos adopten las medidas necesarias para el mejoramiento de la higiene de trabajo y del medio ambiente en todos sus aspectos". Para hacer vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados por el PIDESC, la Asamblea General adoptó el 10 de diciembre de 2008 el Protocolo Facultativo del PIDESC (PF-PIDESC), el cual establece la facultad de presentar comunicaciones individuales de denuncia ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), y realizar procedimientos de investigación internacionales. A saber, la aplicación del Pacto y de su Protocolo es supervisada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), para lo cual cuenta diversas facultades, como: emitir recomendaciones con motivo de los informes que rinden los Estados parte; recibir y examinar comunicaciones individuales; emprender investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos recogidos en el Pacto; y publicar observaciones generales. En «Introducción al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU), acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/monitoring-economic-social-and-cultural-rights>.

<sup>15</sup> Véase «Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo», ONU, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>.

<sup>16</sup> Gro Harlem Brundtland, *Our common future* (Oxford: Oxford University Press, 1987).

<sup>17</sup> Algunas de las principales declaraciones e instrumentos internacionales que surgieron a partir de la década de los 70's son: la Carta Mundial de la Naturaleza (no constituye un instrumento vinculante), la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992,

Pese al incremento de instrumentos y normas internacionales relacionadas con la protección del medio ambiente, la historia nos lleva a dos precedentes que constituyen los primeros intentos que han tenido lugar con miras a reconocer –en el ámbito internacional– el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. El primero se trata del primer principio enunciado y propuesto por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU en su informe de 1987, y el cual reza lo siguiente: “todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”<sup>18</sup>. Sin embargo, este documento no trasciende pues no adquiere el carácter de vinculante.

El segundo precedente se encuentra en el informe de la entonces “Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente”, Fatma Zohra Ksentini<sup>19</sup>, que realiza en 1994 frente a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social<sup>20</sup>. En concreto, el Anexo 1 de su reporte final recoge el “Proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente”, elaborado por un grupo de expertos, y del cual se desprende que “todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional”<sup>21</sup>. Respecto a este precedente dos cuestiones saltan a la vista: 1) que la Comisión de Derechos Humanos no hace suyo el proyecto en tanto que la Relatora no es nombrada por la Comisión, sino por una Subcomisión; y, 2) que el documento no le otorga la calidad de derecho humano, sino de un derecho al que se le reconoce el carácter de universal, interdependiente e indivisible con respecto a los demás derechos humanos<sup>22</sup>.

Lo que se quiere dejar en claro es que, ninguno de estos precedentes se llega a cristalizar en un instrumento internacional cuyo carácter sea obligatorio. Los distintos órganos y mecanismos de

---

Cumbre para la Tierra +5 de NYC de 1997, el Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático de 1997, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002, entre otros.

<sup>18</sup> La traducción es mía. El texto original se recoge así: “All human beings have the fundamental right to an environment adequate for their health and well-being”. En concreto, el principio se encuentra contenido en el Anexo 1 que lleva por título “Summary of proposed legal principles for environmental protection and sustainable development adopted by the WCED experts group on environmental law”. Véase el Informe del Consejo de Gobierno “*Our Common Future*”, del 14 de mayo de 1987, del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP/GC.14/13).

<sup>19</sup> Sobre el particular, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías nombró a Fatma Zohra Ksentini “Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente”.

<sup>20</sup> Cabe precisar que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU fue un órgano auxiliar de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, perteneciente al Consejo Económico y Social (ECOSOC). El 2006, la Comisión es reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, del 6 de julio de 1984, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (E/CN.4/Sub.2/1994/9).

<sup>22</sup> Ibid.

Naciones Unidas, a lo largo de las últimas décadas, “han concentrado su atención en lo que podría llamarse el proceso de enfatizar la dimensión “verde” de los derechos humanos, es decir, en examinar y destacar la relación de los derechos humanos existentes con el medio ambiente”<sup>23</sup>. Sin embargo, lo anterior no se contrapone al reconocimiento de un derecho humano ambiental, sino que, por el contrario, derivaría de ello. Es decir, el alto énfasis que se ha puesto en la relación inmanente entre derechos humanos y medio ambiente ha desembocado en la subjetivación de este vínculo mediante la materialización de un derecho humano, tal y como se desprende de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la reciente resolución de la Asamblea General.

Ahora bien, por lo que atañe al ámbito de protección de los derechos humanos, la ONU cuenta dos mecanismos de supervisión de derechos humanos: “los órganos creados en virtud de tratados [convencionales] y los órganos creados en virtud de la carta [no convencionales]”<sup>24</sup>. Los primeros, son establecidos en el texto del tratado respectivo, y están conformados por Comités especializados integrados por expertos independientes para supervisar su implementación. Si bien, hasta la fecha, no existe un tratado internacional en materia medioambiental y derechos humanos *per se*<sup>25</sup>, ciertamente, en algunas ocasiones los Comités se han pronunciado sobre la cuestión medioambiental al vincularla con determinadas violaciones de derechos humanos<sup>26</sup>. En cuanto a los

---

<sup>23</sup> Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, del 24 de diciembre de 2012, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/22/43).

<sup>24</sup> En «Instrumentos y Mecanismos», Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU), acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

<sup>25</sup> Dentro de los tratados internacionales de protección de derechos humanos, la Convención sobre los derechos del niño de 1989 (también de naturaleza vinculante) en su artículo 29 e) es la única que hace mención (aunque de manera indirecta) a la protección del medio ambiente. Así, el Artículo 29 e) de la Convención sobre los derechos del niño señala que: “Los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: [...] e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

<sup>26</sup> Al respecto, tomemos como muestra el caso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW) pues, aun y cuando el texto de esta Convención no hace mención explícita a la protección al medio ambiente, el Comité de la CEDAW –a través de una serie de recomendaciones– ha hecho varios llamamientos a los Estados para que adopten medidas eficaces en esta materia, toda vez que este órgano especializado ha entendido que la protección del medio ambiente está íntimamente ligada al disfrute de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Para ilustrar lo anterior, algunas de las medidas en materia de protección ambiental que este Comité ha exhortado para que los Estados las cumplan, son las siguientes: a velar “porque las mujeres rurales disfruten de un medio ambiente seguro, limpio y saludable” (Recomendación general No. 34, “Sobre los derechos de las mujeres rurales” del 7 de marzo de 2016); a “limitar el uso de

segundos, corresponden a “los órganos creados en virtud de la carta incluyen el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales, el Examen Periódico Universal y las Investigaciones Independientes”<sup>27</sup>. A través de estos mecanismos de supervisión la ONU se ha valido para pronunciarse, sobremanera, sobre cuestiones que se vinculan con el medio ambiente y la protección de los derechos humanos. De éstos interesa abordar aquellos que se han institucionalizado en el Consejo de Derechos Humanos, puesto que es donde se observa un mayor desarrollo de la cuestión ambiental y los derechos humanos<sup>28</sup>. Para llevar a cabo esta tarea, el Consejo se ha apoyado en dos vías institucionales, principalmente:

- 1) En la labor que realizan los Relatores Especiales en el marco de los procedimientos especiales<sup>29</sup>; y,
- 2) En su facultad para dictar resoluciones. Para los fines que aquí interesan destaca la resolución 48/13 adoptada el 8 de octubre de 2021, a través de la cual -sujetándose a la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos- reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano imprescindible para el goce y disfrute de los demás derechos humanos (sobre este asunto nos detendremos en el siguiente apartado)<sup>30</sup>.

---

combustibles fósiles y las emisiones de gases de efecto invernadero, al igual que los efectos nocivos para el medio ambiente de las industrias extractivas, como la minería y la hidrofracturación, y asignar financiación destinada a combatir el cambio climático” (Recomendación general No. 37, “Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático” del 13 de marzo de 2018); y a “preservar la biodiversidad y un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, como clave para el respeto de todos los derechos humanos de las mujeres indígenas y su cultura”, entre otros tantos ejemplos. Véase «La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas», ONU Mujeres, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> El Consejo de Derechos Humanos es un órgano que se configura como “la principal institución intergubernamental sobre derechos humanos de la ONU encargada de garantizar la aplicación efectiva de los derechos humanos protegidos por el derecho internacional y los instrumentos de Naciones Unidas”. Véase «El Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoce el derecho humano a un ambiente sano ¿Más allá de una declaración?», Abogacía Española, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/el-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu-reconoce-del-derecho-humano-a-un-ambiente-sano-mas-alla-de-una-declaracion/>

<sup>29</sup> Los Expertos independientes son nombrados a través de mandatos para “informar y asesorar sobre los derechos humanos desde una perspectiva temática o de país”, sin necesidad del consentimiento del Estado interesado. Véase «Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos», Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU), acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council>.

<sup>30</sup> Por razones de espacio se dejan de lado todos los pronunciamientos que el Consejo de Derechos Humanos ha emitido en los asuntos que en esta ocasión nos ocupan, y

En cuanto a la primera vía institucional, y en vista de la actual crisis ecológica mundial –la cual se traduce, entre otros, en una pérdida masiva de biodiversidad, en el aumento de la temperatura global del planeta, y en la contaminación y deterioro grave de los ecosistemas, entre otras cuestiones, todo ello derivado de las actividades humanas, principalmente–, resulta de especial importancia el trabajo que han venido realizando las Relatorías Especiales en materia medioambiental<sup>31</sup>. Sobre el particular, interesa recalcar que, desde marzo de 2012 el Consejo de Derechos Humanos ha designado a un “Relator Especial para tratar la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, también conocido como “Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente”<sup>32</sup>.

Por lo que respecta a la segunda vía, es oportuno mencionar que los informes que la “Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente” ha emitido, desde su creación en el 2012, así como el trabajo que han venido desarrollando las demás Relatorías en materia medioambiental, han servido como base para que el Consejo de Derechos Humanos –mediante una serie de resoluciones<sup>33</sup>– se

---

se pone especial atención a la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2021. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, del 18 de octubre de 2021, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/48/13).

<sup>31</sup> Aunque se recomienda consultar su vigencia, algunos de estos mandatos son los siguientes: “Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento”; “Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático”; “Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; y “Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos”.

<sup>32</sup> Del mandato del “Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente” se desprende que uno de sus principales objetivos es: “definir los retos y obstáculos para el reconocimiento y la aplicación a nivel mundial del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible”. Véase «Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible», Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU), acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment>.

<sup>33</sup> Sirven de ejemplo la Resolución 44/7, mediante la cual el Consejo de Derechos Humanos reconoce los efectos negativos del cambio climático sobre los derechos de las personas de edad; y la Resolución 46/7, mediante la cual este mismo órgano se pronuncia sobre la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente. Véase Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de julio de 2020. Los derechos humanos y el cambio climático, del 23 de julio de 2020, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/44/7); y la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2021. Los derechos humanos y el medio ambiente, del 30 de marzo de 2021, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/46/7.

pronuncie sobre la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente.

De hecho, tal y como se detalla a continuación, el Consejo de Derechos Humanos, apoyándose en los informes de la "Relatoría Especial sobre derechos humanos y medio ambiente", y en otras resoluciones tanto del propio Consejo de Derechos Humanos como de la Asamblea General, finalmente decide dar un paso más en la salvaguarda de los derechos humanos y el medio ambiente al reconocer el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano digno de protección. Todo ello, sin duda, ha allanado el camino para que, con posterioridad, la Asamblea General se pronunciara en la misma línea y reconociera, también, este derecho como un derecho humano universal.

A saber, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible fue reconocido, por primera vez a nivel global, por el Consejo de Derechos Humanos en una resolución adoptada el 8 de octubre de 2021 (resolución 48/13); en ella, el Consejo recuerda la interrelacionalidad de los derechos humanos conforme al derecho internacional vigente. En esta misma línea, el 28 de julio de 2022, la Asamblea General se pronuncia en su resolución 76/300, según la cual, de igual forma, reconoce este derecho humano al mismo tiempo que hace un llamamiento a los Estados y demás actores internacionales para adoptar las políticas necesarias para su fortalecimiento<sup>34</sup>.

Para continuar es preciso señalar que, tal y como sostiene la doctrina jurídica, en el derecho internacional público existen cuatro manifestaciones normativas, principalmente: la norma convencional recogida en los tratados internacionales, la costumbre internacional<sup>35</sup>, los actos unilaterales y las resoluciones vinculantes de las organizaciones internacionales<sup>36</sup>. A saber, todas estas manifestaciones que crean normas internacionales tienen en común que el Estado

---

<sup>34</sup> A estos pronunciamientos le preceden una práctica institucional –dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos– que ha tendido a la promoción de este derecho como un derecho humano. Sobre el particular, véase Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del "Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible", del 12 de enero de 2022, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/49/53). Por razones de espacio, y porque excedería los fines de esta investigación, no se repara en los esfuerzos de los movimientos sociales, defensores del medio ambiente, organizaciones del tercer sector, pueblos indígenas, y otros actores, que han impulsado, desde fuera del Sistema de Naciones Unidas, el reconocimiento de este derecho humano.

<sup>35</sup> De acuerdo con el derecho internacional, para que una práctica se cristalice como una norma consuetudinaria es necesario que se actualicen dos elementos: 1) que la práctica sea general y uniforme, y provenga de un Estado (elemento objetivo); además, ello tiene que ir unido a 2) "la convicción jurídica de que al obrar de esa manera están comportándose conforme a derecho (elemento subjetivo)". López et al, *Derecho...*, 137.

<sup>36</sup> *Ibidem*, 42.

otorga su consentimiento, ya sea por acción o por omisión [ésta última en el caso de la costumbre internacional, a menos de que el Estado actúe como objetor persistente].

Hay que decir, por tanto, que en el derecho internacional difícilmente un Estado está obligado a cumplir una norma a la que previamente no se ha obligado. La excepción a esta regla se encuentra en las normas de carácter *ius cogens*, es decir, aquellas de carácter imperativo que no admiten acuerdo en contrario, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A propósito, recientemente, “la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha realizado una lista no taxativa de normas imperativas de derecho internacional entre las cuales no se encuentra la protección del medio ambiente”<sup>37</sup>. Sin embargo, por razones de espacio no es posible entrar a analizar si en la actualidad aquellos derechos relacionados con la protección del medio ambiente podrían constituir una norma imperativa de Derecho Internacional (*ius cogens*).

Ahora bien, para esbozar algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es preciso tomar en consideración el carácter de los pronunciamientos que le han dotado de tal reconocimiento a nivel internacional. Me refiero a la resolución 48/13 del 8 de octubre de 2021 del Consejo de Derechos Humanos y a la resolución 76/300 del 28 de julio de 2022 de la Asamblea General de la ONU.

Como no podría ser de otra forma, la decisión del Consejo de Derechos Humanos –la cual constituyó factor de impulso para la emisión de la posterior resolución 76/300 de la Asamblea General– encuentra su fundamento en un extenso recorrido institucional dentro de Naciones Unidas que ha tendido hacia el reconocimiento de este derecho: desde las resoluciones de la Asamblea General, pasando por los informes de la “Relatoría Especial sobre derechos humanos y medio ambiente”, y de otras Relatorías Especiales en materia medioambiental, hasta los pronunciamientos de los órganos especializados que han vinculado los daños medioambientales con las vulneraciones de los derechos humanos, entre otros. Sin embargo, aquí es preciso preguntarse si las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General tienen el carácter de vinculantes para los Estados miembros de la ONU, pues de ser vinculantes constituirían una fuente de derechos y obligaciones; de lo contrario, interesa saber el alcance jurídico del contenido de las resoluciones citadas.

A saber, las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos no tienen un carácter vinculante *per se* (aunque también es cierto que hay que atender a su contenido), cuestión que, por el contrario, si sucede

---

<sup>37</sup> Pedro Lorenzo, «La protección del medio ambiente como norma imperativa del Derecho Internacional (Ius Cogens)», *Revista de Derecho* 19, n.º 37 (2020): 41-42, doi:10.47274/DERUM/37.3.

con las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, pues éstas se revisten de un carácter obligatorio. Pese a que las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General no son *prima facie* vinculantes, no perdamos de vista que su contenido, es decir, en este caso aquel que reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, sin duda, tiene un alcance trascendente. Esto se entiende así puesto que tal reconocimiento constituye un parteaguas y un factor de impulso para el desarrollo progresivo de este derecho humano, no solo en el ámbito internacional, sino también en los ámbitos regionales e internos<sup>38</sup>.

En este sentido, aunque las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General carecen de obligatoriedad jurídica, ciertamente, son de suma relevancia en tanto que plasman aspiraciones y pretensiones jurídico-políticas de la comunidad internacional a la vez que hacen un llamamiento a los Estados para que actúen de conformidad con su contenido. En el plano jurídico, los Estados (que aún no lo han hecho) están llamados a reconocer y a dotar a este derecho humano con las debidas protecciones y garantías que reviste cualquier otro derecho fundamental<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Contra la falta de obligatoriedad de las resoluciones que en este apartado se analizan, se ha de tomar en cuenta que el Consejo de Derechos Humanos es un órgano compuesto por un número significativo de miembros de la ONU, por lo que la aprobación y reconocimiento de este derecho es un claro reflejo de la creciente tendencia, por parte de la comunidad internacional, a admitir su inclusión dentro de catálogo de derechos humanos. De hecho, el ascendente grado de aceptación de este derecho se ve plasmado en la resolución de la Asamblea General, la cual fue aprobada con 161 votos a favor; es decir, que casi la totalidad de países miembros de la ONU ha aceptado el reconocimiento de este derecho como un derecho humano, pues hay que tener en cuenta que, hasta la fecha, son 193 los Estados miembros de la Asamblea General. Y es que, la Resolución 76/300 de la Asamblea General dictada el 28 de julio de 2022 contó con 161 votos a favor, ocho abstenciones y ningún voto en contra.

<sup>39</sup> El derecho a un medio ambiente también ha sido incorporado en las Constituciones de muchos Estados, inclusive antes que cualquier Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos lo hiciera. A saber, los dos primeros Estados que lo incorporaron dentro de su ordenamiento legal interno fueron Eslovenia (1974) y Portugal (1976). Según un informe de 2019 del "Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente", "en total, más del 80% de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (156 de 193) reconocen legalmente el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible...". Véase «A universal right to a healthy environment», European Parliament Research Service, acceso el 5 de mayo de 2024, [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS\\_ATA\(2021\)698846\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS_ATA(2021)698846_EN.pdf). Sin embargo, aunque la gran mayoría de Estados reconozcan este derecho dentro de sus Constituciones, existen muchos casos en los que todavía no se le ha dotado de las garantías que goza un verdadero derecho fundamental. Este es el caso de España en donde "el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona" que recoge el artículo 45 de la Constitución Española de 1978 se encuentra dentro del catálogo de los principios rectores de la política social y económica.

### 3.- EL TRATAMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE EN EL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como punto de partida, es importante subrayar que el Sistema Europeo y el Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SEPDH y SIPDH, respectivamente) se han venido pronunciando, aunque con sus propias peculiaridades<sup>40</sup>, sobre asuntos relacionados con daños medioambientales en los que se han advertido violaciones a los derechos humanos reconocidos dentro de sus marcos jurídicos, sin necesidad de acudir –de manera explícita– a un derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A mi entender, esto ha sido jurídicamente posible debido a dos cuestiones, principalmente:

- 1) **Cuestión material.** A la conexión que se ha realizado entre, por un lado, un medio natural limpio, saludable y sostenible y, por el otro lado, la salvaguarda de los derechos humanos [derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho al agua potable y al saneamiento, derecho al respeto a la vida privada, familiar y del domicilio, y el derecho a la libertad de opinión y expresión, entre otros]; Y,
- 2) **Cuestión formal o procedimental.** A la capacidad de legitimación internacional activa de los individuos, la cual se traduce en la posibilidad de “plantear reclamaciones”<sup>41</sup> ante instancias regionales e internacionales por las violaciones de sus derechos<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Una de las principales diferencias de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente por parte de los tribunales de protección de derechos humanos de Europa y de América nos la proporciona la autora Florabel Quispe, para quien “la primera [es decir, Europa] se concentra en derechos individuales de protección ambiental, vinculados generalmente con la contaminación ambiental producida por cuestiones acústicas, mientras que la segunda [América] focaliza su atención en derechos colectivos por uso y la explotación de éstas, en su mayoría por concesiones por parte del Estado a grandes empresas”. Florabel Quispe Remón, «Medio Ambiente y Derechos Humanos a La Luz de La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 22 (2022): 71,90, doi: [10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16949](https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16949)

<sup>41</sup> Mediante el mecanismo de legitimación activa, las víctimas pueden reclamar la responsabilidad internacional del Estado ante las instancias regionales o internacionales aludiendo la violación de sus derechos, siempre y cuando el Estado haya brindado su consentimiento en obligarse a cumplir lo señalado en el tratado que a la vez permite activar a las víctimas el mecanismo de legitimación activa. López et al, *Derecho...*, 60.

<sup>42</sup> Aquí no podemos pasar por alto que, la legitimidad internacional activa de los individuos solo es posible cuando el Estado otorga su consentimiento para que pueda ser denunciado por los particulares en caso de incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Para fines del presente artículo, se aborda solo la cuestión material en el entendido de que es el reconocimiento del vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente, principalmente, lo que impulsa la protección del entorno natural en los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En efecto, los daños graves al medio ambiente pueden acarrear vulneraciones de derechos humanos, los cuales, a su vez, actúan bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad<sup>43</sup>. Esto ha sido puesto de manifiesto por la doctrina jurídica, por los tribunales estatales y regionales<sup>44</sup>, en diversas declaraciones y tratados internacionales, así como también dentro de la praxis institucional del Sistema de Naciones Unidas<sup>45</sup>. Y es que, si se toman en cuenta los siguientes tres hechos, resulta casi imposible la no afectación de los bienes jurídicos protegidos por los derechos humanos frente a casos graves de contaminación ambiental: 1) la evidente dependencia de los seres humanos a la Naturaleza; 2)

---

<sup>43</sup> En opinión de Laura Huici y Miguel Ángel Elizalde, "la interdependencia de los derechos humanos se revela más que evidente cuando hablamos de la relación que se establece entre cambio climático y derechos humanos". Laura Huici Sancho y Miguel Ángel Elizalde, *Derechos Humanos y Cambio Climático* (Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2018), 69.

<sup>44</sup> Los daños al medio ambiente se han vinculado a las violaciones de determinados derechos humanos dentro de la práctica de los tribunales regionales de protección de derechos humanos; este ha sido el caso del TEDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). En el ámbito regional europeo, sirve de ejemplo el asunto *Brincat y otros c. Malta* resuelto por el TEDH en el 2014, en cuya sentencia se vincula la vulneración de los derechos recogidos en los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a vida privada y familiar) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) a propósito de la continua exposición de unos trabajadores a sustancias cancerígenas. Véase STEDH "Brincat y otros c. Malta", del 24 de octubre de 2014, párr. 73. Por su parte, en el ámbito regional interamericano, encontramos el asunto *Yakye Axa c. Paraguay*, el cual se remite ante CoIDH en el 2003; a saber, en su sentencia, este tribunal regional manifiesta que el derecho a la vida (art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH) se extiende a la promoción de un medio ambiente sano (art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Véase SCoIDH "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)", del 17 de julio de 2005, párr. 163. Asimismo, la CoIDH en la Opinión Consultiva OC-23/17 hace referencia a "la relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos". Véase CoIDH "Opinión Consultiva OC-23/17", del 15 de noviembre de 2017, párr. 47.

<sup>45</sup> El "Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible" ha señalado que "los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes". Véase Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, del 24 de diciembre de 2012, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/22/43).

la interconectividad<sup>46</sup> entre los ecosistemas (de los que los seres humanos también formamos parte); y, 3) la interdependencia de los derechos humanos, sobre la que ya se dijo algo.

Ahora bien, para proseguir se profundiza en las maneras en las que el SEPDH, así como el SIPDH, han venido protegiendo al medio ambiente de manera indirecta frente a las violaciones de derechos humanos que reconocen y protegen dichos sistemas. En el caso del primero, además, se repara en la labor que ha venido realizando el Consejo de Europa como impulsor de este derecho en el marco normativo interno de sus Estados miembros. Por lo que toca al segundo, también se aborda el reconocimiento que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) a este derecho en ejercicio de sus funciones consultivas. Por último, aunque no se profundiza en el SAPDH porque excedería los fines y espacio de la presente investigación, es importante no dejar de mencionar que la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) de 1981, en su artículo 24, recoge el derecho de todos los pueblos “a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”<sup>47</sup>. Con todo, no podemos perder de vista que este derecho tiene, sobre todo, una dimensión colectiva, y no individual<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> «Cómo el polvo del desierto nutre el crecimiento del fitoplancton en el mar», NASA, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://ciencia.nasa.gov/ciencias-terrestres/como-el-polvo-del-desierto-nutre-el-crecimiento-del-fitoplancton-en-el-mar/>

<sup>47</sup> En la parte que interesa, el derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo [generalmente entendido como el derecho a un medio ambiente sano] ha servido como fundamento para que la Comisión Africana de Derechos Humanos (organismo cuasi judicial) se pronuncie sobre algunas cuestiones relacionadas con la violación de otros derechos humanos recogidos en la Carta debido, sobre todo, a la naturaleza interdependiente de los derechos humanos a la que ya se ha hecho mención. Un ejemplo es el derecho a la salud recogido en el caso *Ogoni vs. Nigeria*. En la sentencia del caso *Ogoni vs. Nigeria* de la Comisión Africana de Derechos Humanos se advierte la estrecha relación entre el derecho recogido por el artículo 24 y el derecho a la salud consagrado en el artículo 16, en el sentido en el que, para la Comisión Africana de Derechos Humanos, ambos derechos “obligan a los gobiernos a desistir de amenazar directamente a la salud y el entorno de sus ciudadanos”. «Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos *Ogoni vs. Nigeria*. Comunicación N°155/96. Decisión del 27 de mayo de 2002», CEJIL, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5207/17.pdf> De acuerdo con lo expresado por la Comisión Africana en el caso *Ogoni vs. Nigeria*, este derecho “le exige al Estado tomar medidas razonables para prevenir la contaminación y la degradación del medio ambiente, para promover la conservación, y para asegurar el desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sustentables”. Ibid. Y es que, desde la perspectiva de la Comisión Africana, este derecho “está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo”. Referencia obtenida en CoIDH “Opinión Consultiva OC-23/17”, del 15 de noviembre de 2017, párr. 50.

<sup>48</sup> Al respecto, Laura Huici Sancho y Miguel Ángel Elizalde nos recuerdan que la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos ha reconocido este derecho como un derecho colectivo, con lo cual “se dificultaría su eventual protección, al ser la colectividad beneficiaria bastante difícil de delimitar”. Véase Sancho y Elizalde, *Derechos Humanos...*, 69.

### **3.1.- La protección indirecta del medio ambiente en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, y el papel del Consejo de Europa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible**

A diferencia de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) no reconoce de manera explícita un derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible<sup>49</sup>. Lo anterior no ha sido óbice para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) brinde protección –tal y como lo ha venido haciendo– a las víctimas de contaminación y daños ambientales, ya sea cuando el daño se haya efectuado o inclusive antes de que se produzca<sup>50</sup>, invocando la violación de determinados derechos fundamentales recogidos en el CEDH que pueden ser aplicables en asuntos medioambientales. Sobre el particular, el TEDH ha exigido la existencia de “un vínculo [directo] entre la degradación ambiental y la vulneración de un derecho humano”<sup>51</sup>. Por lo tanto, para este Tribunal, no basta con la simple degradación del medio ambiente para invocar la violación del Convenio.

A modo de ejemplo, en el asunto *López Ostra c. España* el TEDH determinó que la contaminación derivada de los vertidos de una planta de tratamiento de residuos tóxicos industriales instalada en Lorca, Murcia, en 1993, había violado el disfrute efectivo de la recurrente de su derecho al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio<sup>52</sup>. En contraste, en el asunto *Ivan Atanasov c. Bulgaria* el Tribunal Europeo resolvió que el demandante no proveyó los elementos que demostrasen que el grado de perturbación ambiental afectaba considerablemente la calidad de su

---

<sup>49</sup> En el asunto *Hatton y otros c. Reino Unido* el TEDH sostiene que “There is no explicit right in the Convention to a clean and quiet environment, but where an individual is directly and seriously affected by noise or other pollution, an issue may arise under Article 8”. STEDH “Hatton y otros c. Reino Unido”, del 8 de julio de 2003, párr. 96.

<sup>50</sup> En la sentencia correspondiente al asunto *Hardy y Maile c. Reino Unido* del 14 de febrero de 2012, el TEDH admitió la posible vulneración del artículo 8 del CEDH. De acuerdo con Rosa Fernández, lo que hizo el TEDH fue aplicar el principio de precaución frente a “los riesgos potenciales por la liberación de gases tras un posible choque en el puerto o por una posible explosión de las terminales, sin que aún hubiera tenido lugar daño alguno sobre las personas que habitaban en su cercanía”. Véase Fernández Egea, «La protección del medio ambiente», 181; y STEDH “Hardy y Maile c. Reino Unido”, del 14 de febrero de 2012, párr. 250.

<sup>51</sup> En palabras de Jorge. E. Viñuales, “la jurisprudencia de las cortes y comisiones regionales, así como de los comités cuasi-jurisdiccionales establecidos por los tratados de derechos humanos exige un vínculo entre la degradación ambiental y la vulneración de un derecho humano”. Jorge Viñuales, «La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario Internacional», *Revista Española de Derecho Internacional* 69, n.º 2 (2017): 71 y 77.

<sup>52</sup> STEDH “López Ostra c. España”, del 9 de diciembre de 1993.

vida privada y familiar (artículo 8). Por lo que, en este último asunto (a diferencia del primero) no se probó la existencia del vínculo directo e inminente entre, por un lado, la contaminación y el daño ambiental y, por el otro, la afectación del derecho humano a la vida privada y familiar, necesario para incoar responsabilidad al Estado en esta materia<sup>53</sup>.

Ahora bien, concerniente a la necesidad de que el CEDH reconozca el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible cabe nombrar algunos avances que han tenido lugar en el marco de la labor que realiza el Consejo de Europa<sup>54</sup>. Sobre este particular, recientemente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE), mediante la resolución 2396 sugiere la creación y consolidación de un marco legal –tanto a nivel interno como regional– que fortalezca el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, para lo cual también hace un llamado a los parlamentos nacionales con el fin de que aboguen por una protección adecuada de este derecho. En tal sentido, la APCE insta a los Estados parte del Consejo de Europa para que adopten una serie de medidas relacionadas con la protección del medioambiente y con el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible<sup>55</sup>.

Prosiguiendo con el contenido de la resolución 2396, resulta importante subrayar que la APCE también recomienda a los Estados parte a que participen en un proceso político –bajo los auspicios del Consejo de Europa– para la preparación de instrumentos legales de carácter vinculante. En concreto, y en línea con la resolución 1885 del 30 de septiembre de 2009<sup>56</sup>, también de la APCE, propone que los

---

<sup>53</sup> STEDH “Ivan Atanasov c. Bulgaria”, del 2 de diciembre de 2010, párr. 76.

<sup>54</sup> El Consejo de Europa es un órgano que se crea en 1949. Dentro de sus principales objetivos y valores persigue la protección y promoción de los derechos humanos. Cabe destacar que el Consejo de Europa es una organización distinta de la Unión Europea. Todos los países de la Unión Europea pertenecen al Consejo de Europa, sin embargo, no todos los países miembros del Consejo de Europa pertenecen a la Unión Europea.

<sup>55</sup> Resolución 2396 “Anchoring the right to a healthy environment: need for enhanced action by the Council of Europe”, del 29 de septiembre de 2021, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://pace.coe.int/en/files/29499/html>. También véase la recomendación 2211 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) en Recomendación 2211 “Anchoring the right to a healthy environment: need for enhanced action by the Council of Europe”, del 29 de septiembre de 2021, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, acceso el 5 de mayo de 2024, <https://pace.coe.int/en/files/29501/html>.

<sup>56</sup> Respecto a la propuesta de la APCE encaminada a que los Estados parte redacten un protocolo adicional al CEDH que incluya el derecho a un medio ambiente sano recordamos la Recomendación 1885 de 30 de septiembre de 2009, la cual se pronuncia en estos mismos términos. Véase Resolución 1885 “Drafting an additional protocol to the European Convention on Human Rights concerning the right to a healthy environment”, del 30 de septiembre de 2009, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, acceso el 5 de mayo de 2024, <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=17777&lang=en>.

Estados parte “elaboren un protocolo adicional a la CEDH que incluya aquellos derechos procesales que garanticen la protección ambiental”<sup>57</sup>. A saber, una de las principales finalidades de este instrumento sería brindar de una mayor protección al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible dentro del SEPDH<sup>58</sup>.

Asimismo, es digno de mención que la APCE –en la multicitada resolución– haya destacado que la visión europea de los derechos humanos contemporáneos podría convertirse en un punto de referencia para los derechos humanos ecológicos en el siglo XXI<sup>59</sup>. Sin embargo, la APCE advierte que, al no hacer mención directa a la protección del medio ambiente en el CEDH y al no encontrarse recogido un derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en su articulado, por consiguiente, el TEDH se encuentra impedido para tratar efectiva y directamente la protección de este derecho de nueva generación. De ahí que la APCE considere que el Consejo de Europa ha de ser proactivo en la evolución de los derechos humanos y, en consecuencia, deba adaptar su marco legal a las necesidades actuales en materia de protección al medioambiente<sup>60</sup>.

Si las peticiones de la APCE llegasen a acatarse en el sentido de que los Estados parte reconozcan, protejan y hagan efectivo el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible mediante el fortalecimiento de su marco normativo<sup>61</sup>, y a través de la incorporación

---

<sup>57</sup> Fernández Egea, «La protección del medio ambiente», 168.

<sup>58</sup> Resulta importante subrayar que la APCE –en la Resolución 2396– propone, además, la elaboración de una convención sobre las amenazas del medio ambiente y los peligros de la tecnología que amenazan la salud humana, la dignidad y la vida. Resolución 2396 “Anchoring the right to a healthy environment”, párr. 14.3.

<sup>59</sup> Ibidem, párr. 4.

<sup>60</sup> Ibidem, párr. 7.

<sup>61</sup> En Europa, en el año 1976, Portugal “se convirtió en el primer país que adoptó un derecho constitucional a un entorno humano saludable y ecológicamente equilibrado”. Véase Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, del 24 de diciembre de 2012, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/22/43), párr. 12. Desde entonces, ha ido aumentando el número de países que ha incluido este derecho dentro de sus constituciones, aunque no siempre como un derecho fundamental. Tal es el caso de España, en cuyo artículo 45 Constitucional recoge el “derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, sin embargo, éste figura dentro de los principios rectores de la política social y económica, por lo que no constituye un verdadero derecho fundamental. Asimismo, en América destaca la reforma de 1994 al artículo 50 de la Constitución de Costa Rica, “según la cual incorporó a los derechos constitucionales el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Véase Gabriela Cuadrado Quesada, «El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica», *Revista CEJIL*, n.º 5 (2009): 104 y 110. Para un estudio global detallado sobre el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en las constituciones, leyes y en la práctica jurisprudencial de los tribunales internos véase David Boyd, *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment* (UBC Press, 2012).

de nuevos instrumentos regionales en la materia, “es posible que en algunos años ya no se tenga que recurrir a la constatación de la vulneración de otros derechos fundamentales cuando se produzcan injerencias sobre el medio ambiente, para poder referirse al derecho a un medio ambiente sano, de forma autónoma”<sup>62</sup>. Y es que, cabe precisar que las resoluciones de este órgano parlamentario no han sido la única vía por parte del Consejo de Europa para avanzar hacia el reconocimiento y fortalecimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible dentro del marco normativo europeo.

Más recientemente, el 27 de septiembre del 2022, el Comité de Ministros adoptó la recomendación CM/Rec(2022)20, a través de la cual –haciendo hincapié en la naturaleza, contenido e implicaciones del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible– insta a los Estados parte para que consideren reconocer a este derecho como un derecho humano dentro de sus marcos normativos internos. Para ello, el Comité recuerda las resoluciones 48/13 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 76/300 de la Asamblea General, ambos órganos de la ONU, así como las recomendaciones de la APCE donde se ha pronunciado sobre estos temas; más aún, reafirma que el reconocimiento de este derecho es primordial para el goce y disfrute de otros derechos humanos dada su universalidad, indivisibilidad e interdependencia<sup>63</sup>.

Como se ha dejado de manifiesto, el Consejo de Europa, a lo largo de los últimos años –a través de la Asamblea Parlamentaria y del Consejo de Ministros– ha emitido una serie de resoluciones y recomendaciones, las cuales han ido encaminadas a impulsar un mayor fortalecimiento del marco normativo tanto de los Estados parte como del propio Consejo de Europa; ello, con el fin de afrontar los retos del siglo XXI que se presentan en materia medio ambiental mediante el reconocimiento y fortalecimiento del derecho a un medio ambiente como un derecho humano fundamental. Con todo, y a pesar de que dentro del SEPDH, hasta la fecha, no se ha llegado a reconocer el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, al menos de manera directa, ciertamente, ha habido avances muy significativos impulsados desde el Consejo de Europa. Como muestra de lo anterior, se ha logrado lo siguiente:

“La elaboración de un Manual en el que se recogen los principios asentados en la jurisprudencia del TEDH en lo

---

<sup>62</sup> Rosa María Fernández Egea, «Jurisprudencia ambiental internacional (Segundo semestre de 2021)», *Revista Catalana de Dret Ambiental* 12, n.º 2 (2021): 2.

<sup>63</sup> Otra cuestión que merece la atención es que, este órgano reafirma que el CEDH – y las normas que de ella derivan– son “instrumentos vivos que deben de ser interpretados a la luz de las condiciones actuales”. Recomendación “CM/Rec(2022)20 of the Committee of Ministers to member States on human rights and the protection of the environment”, del 27 de septiembre de 2022, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, acceso el 5 de mayo de 2024. <https://rm.coe.int/0900001680a83df1>

que concierne a la protección del medio ambiente, con el objeto de asistir a los individuos y a los Estados a la hora de resolver los problemas ocasionados por la consecución de un medio ambiente saludable y adecuado”<sup>64</sup>.

Esto arroja un halo de esperanza para que el SEPDH siga avanzando en esta materia. El camino ya está siendo marcado por el Consejo de Europa para reconocer, armonizar y fortalecer el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, tanto en el SEPDH como en los sistemas normativos internos de los Estados miembros. Ahora es turno de que estos Estados asuman sus responsabilidades y actúen de conformidad con las recomendaciones y resoluciones de la APCE y del Consejo de Ministros, pues éstas van en línea con el creciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente que recientemente ha tenido lugar en el seno de Naciones Unidas, así como también, dentro de la práctica consultiva y contenciosa de la CoIDH.

### **3.2.- La protección indirecta del medio ambiente, el desarrollo progresivo y el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**

Para comenzar es preciso señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH) no contempla de manera explícita el derecho humano a un medio ambiente sano ni ningún artículo relacionado con la protección del medio ambiente<sup>65</sup>. No obstante, CoIDH, órgano encargado de la interpretación y aplicación de los derechos recogidos en la CADH, desde el 2001, se ha venido pronunciando sobre asuntos en los que ha advertido una relación directa entre la vulneración de los derechos humanos y el medio

---

<sup>64</sup> Fernández Egea, «La protección del medio ambiente», 168.

<sup>65</sup> A saber, dentro del SIPDH convergen varios instrumentos adicionales a la CADH. En materia medioambiental destaca la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas de los países de América de 1940. Por su parte, el Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador), el cual, en su art. 11, contempla el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, la aplicación de este instrumento se encuentra limitada para presentar casos individuales en materia medioambiental por las razones que se exponen más adelante, en este mismo artículo. Por lo que respecta a la Carta Democrática Interamericana de 2001, su artículo 15 hace referencia a la importancia de los Estados de implementar “políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”. Por último, de más reciente creación, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 2018, más conocido como Acuerdo de Escazú, tiene como objetivo la protección de las personas defensoras del medio ambiente; y, más aún, el artículo 4 núm. 1 de dicho Acuerdo establece que: “cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano...”.

ambiente<sup>66</sup>. Más aún, recientemente, este tribunal regional ha reconocido, a través de su función consultiva, el derecho humano a un medio ambiente sano dentro del catálogo de derechos protegidos por la CADH, tal y como se muestra más adelante.

Si bien el reconocimiento autónomo del derecho a un medio ambiente sano ha sido reciente (2017), esto no había sido impedimento para que la CoIDH se pronunciara, con anterioridad, aunque de manera indirecta, sobre la protección del medio ambiente en asuntos en los que se han puesto de manifiesto violaciones de derechos humanos derivadas de contaminación medioambiental y daños graves a la Naturaleza<sup>67</sup>. Y aquí, es preciso destacar dos cuestiones previas al reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el seno del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, la práctica jurisprudencial e interpretativa que había venido realizando la CoIDH, desde el 2001, en asuntos en los que ha advertido una relación directa entre las violaciones de derechos humanos y el medio ambiente; y, por el otro lado, la interpretación evolutiva y progresiva que dicho tribunal regional aplicado respecto al artículo 26 de la CADH (referente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y

---

<sup>66</sup> La sentencia de la CoIDH, en el asunto de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, es la primera sentencia en la que “se advierte la relación de los DDHH con el medio ambiente”. Quispe Remón, «Medio Ambiente y Derechos Humanos», 71 y 87. Véase también, SCoIDH “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)”, del 31 de agosto de 2021.

<sup>67</sup> Sirve de ejemplo el caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. En éste, la CoIDH mediante sentencia del 28 de noviembre de 2007, determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la propiedad privada y la protección judicial de los miembros del pueblo Saramaka. De este asunto interesa destacar que, este tribunal regional resuelve proteger el entorno natural del pueblo Saramaka mediante la imposición una serie de medidas de satisfacción y garantías de no repetición en materia medioambiental. En este asunto, el otorgamiento de concesiones por parte del Estado para la exploración y extracción de recursos naturales dentro y sobre el territorio Saramaka lleva a este pueblo a presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH remite la demanda a la CoIDH por considerar que cumple con todos los elementos requeridos. En el escrito, los Saramakanas alegaron que el Estado no les había brindado el “acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a poseer propiedad de acuerdo con sus tradiciones comunales” con el fin de proteger su recursos naturales y territorios. El caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam* es de suma trascendencia para los derechos de los pueblos indígenas puesto que, por primera vez, la Corte reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada, específicamente, en casos de explotación de recursos naturales u otras medidas que afecten su territorio. Véase SCoIDH “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, del 28 de noviembre de 2007. A saber, algunas de estas medidas impuestas al Estado de Surinam versaron sobre la reparación del daño medioambiental ocasionado y la obligación de realizar impactos medioambientales con anterioridad “al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka”. Ibidem, párr. 194.

culturales), y la cual ha permitido ir dotando de contenido al citado artículo<sup>68</sup>. Pues bien, todo lo anterior sentó las bases para que, finalmente, en el 2017, mediante la Opinión Consultiva OC-23/17<sup>69</sup>, esta Corte reconociera por primera vez el derecho humano a un medio ambiente sano.

En efecto, mediante la Opinión Consultiva citada en el párrafo anterior, el alto tribunal del Sistema Interamericano se pronuncia, por primera vez, "acerca del derecho a gozar de un medioambiente sano, reconociéndolo como un derecho en sí mismo"<sup>70</sup>. De manera detallada, en uso de su competencia consultiva que le otorga el artículo 64.1. de la CADH, la CoIDH tuvo la oportunidad de resolver una solicitud presentada por la República de Colombia "sobre las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal", es decir, bajo las obligaciones de la Convención Americana. En este pronunciamiento, recuerda la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente en el ámbito europeo, africano e internacional, así como dentro de su propia práctica jurisdiccional<sup>71</sup>.

En línea con lo mencionado en la última parte del párrafo anterior, la CoIDH acude al artículo 11º del Protocolo del Salvador<sup>72</sup>, el cual consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Si bien este instrumento sirve de apoyo para interpretar la CADH, cabe recalcar que se encuentra limitado para presentar casos individuales en materia medioambiental en tanto que carece de órganos de vigilancia, así tampoco prevé la capacidad de legitimación activa para acudir a la CoIDH a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y en cuyo caso se estaría frente al procedimiento convencional<sup>73</sup>. Con todo, y con base en sus facultades de interpretación, la CoIDH resuelve incorporar el derecho recogido en el artículo 11º del Protocolo del Salvador dentro del alcance del artículo 26 de la CADH, reconociendo así el derecho a un medio ambiente sano, con carácter autónomo, dentro de la propia CADH.

Especial mención amerita la delimitación que se hace de este derecho en la Opinión Consultiva OC-23/17. A propósito, la Corte

---

<sup>68</sup> Quispe Remón, «Medio Ambiente y Derechos Humanos», 104.

<sup>69</sup> CoIDH "Opinión Consultiva OC-23/17", del 15 de noviembre de 2017.

<sup>70</sup> Isaac Marcelo Besaure Miranda, «El derecho a un medioambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Estudios de Deusto* 69, n.º 1 (2021): 143.

<sup>71</sup> CoIDH "Opinión Consultiva OC-23/17", del 15 de noviembre de 2017, párr. 47.

<sup>72</sup> El artículo 11º del Protocolo del Salvador nos dice que: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

<sup>73</sup> Asimismo, se ha de tener en cuenta que, respecto al art. 11, "la Comisión sólo puede formular observaciones y recomendaciones que considere un Estado parte, y luego incluirlos en el Informe Anual que presenta a la Asamblea General de la OEA", lo que significa que el art.11 no está protegido por los órganos del SIPDH. Véase Quispe Remón, «Medio Ambiente y Derechos Humanos», 78-79.

recalca que este derecho ha de ser entendido de manera autónoma, “aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo de personas individuales”<sup>74</sup>; es decir, con independencia de la vulneración de otros derechos humanos. En este sentido, los bienes jurídicos tutelados por parte de este derecho vendrían a ser “los componentes del medio ambiente”<sup>75</sup>, entre los que se encuentran todos los elementos de la Naturaleza. Más aún, otro aspecto novedoso al que refiere la Corte es que, desde su perspectiva, la Naturaleza es considerada un sujeto titular de derechos cuyos bienes jurídicos merecen protección *per se*, con independencia del factor humano, emancipándose así de los demás derechos humanos. Esto, por supuesto, no significa que el daño medioambiental no pueda acarrear la vulneración de los derechos humanos, pues como ya se ha dejado claro, son cuestiones íntimamente relacionadas.

Con posterioridad, la CoIDH tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a un medio ambiente sano, pero ahora con motivo de un caso contencioso sometido a su jurisdicción. En la sentencia del asunto *Lhaka Honat v. Argentina* del 6 de febrero de 2020, la Corte recordó su postura adoptada en la Opinión Consultiva OC-23/17 reiterando la existencia del derecho a un medio ambiente sano en el marco de los derechos reconocidos en la Convención<sup>76</sup>. Asimismo, hizo referencia a la Constitución de Argentina, la cual reconoce el derecho a un medio ambiente sano, al igual que otros 16 Estados del Continente Americano. Más recientemente, en la sentencia del caso *Habitantes de la Oroya vs. Perú*, del 27 de noviembre de 2023, la CoIDH profundiza en el contenido y alcance del derecho al medio ambiente sano<sup>77</sup>.

Sin duda, el SIPDH se ha posicionado como el Sistema puntero en dotar de contenido al derecho humano a un medio ambiente sano debido a las resoluciones sobre las cuales se ha venido pronunciado la CoIDH. De hecho, tal y como ha quedado de manifiesto, este máximo tribunal regional ha ido más allá, ya no solo por reconocer la existencia de un derecho individualizado en materia medio ambiental, sino también por haber dotado de personalidad jurídica a la Naturaleza, y reconocer a sus elementos como los bienes jurídicos que el derecho humano a un medio ambiente sano ha de proteger. En una región en donde los conflictos medioambientales están a la orden del día, y en donde se encuentra uno de los principales pulmones del planeta, el Amazonas, la CoIDH juega un papel muy importante en la protección

---

<sup>74</sup> CoIDH “Opinión Consultiva OC-23/17”, del 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

<sup>75</sup> Ibid.

<sup>76</sup> SCoIDH “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)”, del 6 de febrero de 2002, párr. 202.

<sup>77</sup> En este asunto, la CoIDH encuentra responsable a Perú “por la violación del derecho al medio ambiente sano [...]”. Véase SCoIDH “Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, del 27 de noviembre de 2023.

de la Naturaleza y en el respeto de los derechos de los pueblos originarios, quienes mantienen una manera más cercana y armónica con los ecosistemas<sup>78</sup>.

En resumen, y tratándose de los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tal y como ha quedado plasmado a lo largo de este apartado, su práctica jurisprudencial muestra la creciente inclusión de la *dimensión verde* en la salvaguarda de los derechos humanos. Esto es así porque se ha llegado a la conclusión de que los daños a la Naturaleza vienen con frecuencia acompañados de violaciones a los derechos humanos. De ahí que, “en la actualidad, ya no se cuestiona que un ambiente adecuado o de calidad constituye el presupuesto necesario para el respeto y garantía de los derechos humanos”<sup>79</sup>. Esto, sin duda, ha sido un aspecto clave para avanzar hacia el reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible que pueda ser invocado con independencia de la vulneración de otros derechos humanos, tal y como lo ha demostrado la CoIDH al reconocer –de manera autónoma– el derecho humano a un medio ambiente sano; aunque todavía queda que el SEPDH avance en estos mismos términos.

#### 4.- CONCLUSIONES

De regular solo cuestiones interestatales, el derecho internacional medioambiental ha ido evolucionando en las últimas décadas hasta llegar a vincularse con los derechos humanos. Del mismo modo, los derechos humanos –dada su naturaleza universal, indivisible e interdependiente– se han ido *ecologizando* en los casos en los que se ha advertido que su salvaguarda está ligada, de manera directa, a la protección del entorno natural. De ahí que, en las últimas décadas hayamos asistido a una ecologización de los derechos humanos y, a la par, a una humanización del derecho ambiental internacional. Así pues, la estrecha relación entre el derecho ambiental y los derechos humanos ha sido puesta de manifiesto por los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Éstos –a través de su práctica jurisdiccional, principalmente– han precisado que la protección del medio ambiente guarda una relación insoslayable con la salvaguarda de los derechos humanos ya reconocidos en sus marcos normativos.

Mientras que en el caso del SAPDH, la CADHP recoge un derecho colectivo de los pueblos “a un entorno general satisfactorio favorable a

---

<sup>78</sup> De la jurisprudencia de la CoIDH se observa “un amplio desarrollo sobre la relación de los DDHH con el medio ambiente, en casos relacionados con los derechos de los Pueblos indígenas, pero también [al igual que el TEDH] en otros casos individuales”. Véase Quispe Remón, «Medio Ambiente y Derechos Humanos», 88.

<sup>79</sup> Laura Huici, ‘Cambio Climático y Derechos Humanos: El Reconocimiento Jurídico Internacional Del Derecho a Un Medio Ambiente Sano, Equilibrado y Seguro’, *Derechos Humanos y Cambio Climático* (Institut de Drets Humans de Catalunya 2018) 10.

su desarrollo”, se observa que los instrumentos angulares del SEPDH y del SIPDH, es decir, la CEDH y la CADH, respectivamente, no prevén, de manera explícita, un derecho a gozar de un medio ambiente sano, ni individual ni colectivo. No obstante, tanto la CoIDH como el TEDH se han pronunciado sobre cuestiones en las que la contaminación y/o los daños graves a la Naturaleza han traído consigo vulneraciones a los derechos humanos reconocidos en cada sistema, llegando a proteger tanto la dimensión humana como la ambiental. De hecho, la CoIDH, haciendo uso de sus facultades consultivas, da un paso más al reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano dentro del catálogo de derechos de la CADH, y dotarlo de un carácter autónomo e independiente.

Por su parte, observamos que el Consejo de Europa, a través de la APCE y del Comité de Ministros, realiza una labor primordial para que el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible –en línea con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General de la ONU– sea reconocido y fortalecido como un derecho fundamental en las constituciones de los Estados parte del Consejo de Europa y que, además, sea incluido con dicho carácter en el CEDH; para lograr esto último, el Consejo ha propuesto a los Estados parte que elaboren un Protocolo adicional al CEDH y otras medidas encaminadas a tal fin.

De manera paralela, el SUPDH ha logrado avances muy significativos en la relación entre medio ambiente y derechos humanos. Mención especial amerita la labor que ha venido realizando el Consejo de Derechos Humanos a través de sus mecanismos extra convencionales, a partir de las cuales –y dado el contexto de crisis ecológica que vivimos en la actualidad– ha emitido una serie de resoluciones, entre las cuales destaca la resolución que finalmente reconoce, a nivel mundial, un derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (resolución 48/13). En este contexto, el reconocimiento de este derecho es nuevamente puesto de manifiesto a través de la resolución de un órgano de la ONU que cuenta con mayor representación internacional, es decir, la Asamblea General (Resolución 76/300).

El reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho universal por parte del Consejo de Derechos Humanos y, más recientemente, por parte de la Asamblea General de la ONU, indudablemente representa un gran avance para el derecho internacional de los derechos humanos habida cuenta su naturaleza progresiva y evolutiva. Esto se entiende así puesto que, aunque este derecho aún no se ha llegado a cristalizar en algún instrumento internacional de carácter vinculante que proteja y haga efectivo su contenido y alcance, tal reconocimiento, sin duda, constituye un paso más para su cristalización y protección en el derecho internacional, y su reconocimiento en los sistemas de derecho interno con todas las garantías que reviste un derecho fundamental

La actual crisis ecológica [que bien podría traducirse en el aumento de la temperatura global del planeta, en la pérdida masiva de la biodiversidad, en la contaminación del agua, del aire y de los suelos, así como en el aumento de los desastres naturales, todo ello causado por las actividades humanas] constituye un desencadenante de violaciones de derechos humanos que va *in crescendo*. Ante ello, surge la imperiosa necesidad de dotar de protecciones jurídicas tanto a la dimensión humana como a aquellos elementos de la Naturaleza en el entendido de que los seres humanos somos también Naturaleza. Por lo tanto, al estar insertos en la cadena interconectada de vida, dependemos de las funciones que realizan otras especies, así como de la Naturaleza misma para sostenernos y vivir vidas lo más dignas posibles. Los Estados y otros actores clave en la escena internacional ya están llamados a reconocer, proteger, respetar y hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Ahora les corresponde a ellos actuar en consecuencia ya que las circunstancias actuales lo exigen. El camino y las pautas que han de seguir ya están siendo trazadas, especialmente, por el Sistema Interamericano y por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

## 5.- BIBLIOGRAFÍA

- Abogacía Española. «El Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoce el derecho humano a un ambiente sano ¿Más allá de una declaración?». Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/el-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu-reconoce-del-derecho-humano-a-un-ambiente-sano-mas-alla-de-una-declaracion/>
- Ayelén, Olivia. «Bolsonaro acumula demandas ante la Corte Penal Internacional por no proteger la Amazonia». *El Diario*, 14 de octubre de 2021. Acceso el 5 de mayo de 2024. [https://www.eldiario.es/internacional/bolsonaro-acumula-demandas-corte-penal-internacional-no-proteger-amazonia\\_1\\_8393889.html](https://www.eldiario.es/internacional/bolsonaro-acumula-demandas-corte-penal-internacional-no-proteger-amazonia_1_8393889.html)
- Besaure Miranda, Isaac Marcelo. «El derecho a un medioambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». *Estudios de Deusto* 69, n.º 1 (2021): 141-163.
- Boyd, David. *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*. UBC Press, 2012.
- Brundtland Harlem, Gro. *Our common future*. Oxford: Oxford University Press, 1987.
- CEJIL. «Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Ogoni vs. Nigeria. Comunicación N°155/96. Decisión del 27 de mayo de 2002». Acceso el 5 de mayo de 2024.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5207/17.pdf>

- Centro Regional de Información-ONU. «¿Qué es la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente?». Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://unric.org/es/que-es-la-asamblea-de-las-naciones-unidas-para-el-medio-ambiente/>
- CoIDH "Opinión Consultiva OC-23/17", del 15 de noviembre de 2017.
- Cuadrado Quesada, Gabriela. «El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica». *Revista CEJIL*, n.º 5 (2009): 104-113.
- European Parliament Research Service. «A universal right to a healthy environment». Acceso el 5 de mayo de 2024. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS\\_ATA\(2021\)698846\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS_ATA(2021)698846_EN.pdf)
- Fernández Egea, Rosa María. «Jurisprudencia ambiental internacional (Segundo semestre de 2021)». *Revista Catalana de Dret Ambiental* 12, n.º 2 (2021): 1-15.
- Fernández Egea, Rosa María. «La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales». *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 31 (2016): 163-204.
- Huici Sancho, Laura y Elizalde, Miguel Ángel. *Derechos Humanos y Cambio Climático*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2018.
- Informe del Consejo de Gobierno "Our Common Future", del 14 de mayo de 1987, del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP/GC.14/13).
- Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, del 24 de diciembre de 2012, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/22/43).
- Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico, del 12 de enero de 2022, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/49/53).
- Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, del 6 de julio de 1984, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (E/CN.4/Sub.2/1994/9).
- Jiménez Pineda, Eduardo. «Delimitación marítima entre Ghana y Costa de Marfil (Sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 23 de septiembre de 2017, Caso Número 23)». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 35 (2018): 29-37.

- López Martín, Ana et al. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Dilex, 2019.
- Lorenzo, Pedro. «La protección del medio ambiente como norma imperativa del Derecho Internacional (Ius Cogens)». *Revista de Derecho* 19, n.º 37 (2020): 41-42. [doi:10.47274/DERUM/37.3](https://doi.org/10.47274/DERUM/37.3).
- Martín, José Antonio. *Los derechos de la tierra: propuestas para una Constitución*. Madrid: Escritos Contextatarios, 2022.
- NASA. «Cómo el polvo del desierto nutre el crecimiento del fitoplancton en el mar». Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://ciencia.nasa.gov/ciencias-terrestres/como-el-polvo-del-desierto-nutre-el-crecimiento-del-fitoplancton-en-el-mar/>
- Nieto Martín, Adán. «Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente». *Revue internationale de droit penal* 82 (2011): 477-505. [doi: 10.3917/ridp.823.0477](https://doi.org/10.3917/ridp.823.0477)
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU). «Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos», (OHCHR-ONU). Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU). «Instrumentos y Mecanismos». Acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU). «Introducción al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/monitoring-economic-social-and-cultural-rights>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU). «Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos». Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR-ONU). «Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible». Acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment>
- ONU. «Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo». Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- ONU Mujeres. «La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas». Acceso el 5 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>
- Quispe Remón, Florabel. «Medio Ambiente y Derechos Humanos a La Luz de La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos

- Humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 22 (2022): 71,107. doi: [10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16949](https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16949).
- Recomendación "CM/Rec(2022)20 of the Committee of Ministers to member States on human rights and the protection of the environment", del 27 de septiembre de 2022, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://rm.coe.int/0900001680a83df1>.
- Recomendación 2211 "Anchoring the right to a healthy environment: need for enhanced action by the Council of Europe", del 29 de septiembre de 2021, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://pace.coe.int/en/files/29501/html>.
- Resolución 1885 "Drafting an additional protocol to the European Convention on Human Rights concerning the right to a healthy environment", del 30 de septiembre de 2009, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Acceso el 5 de mayo de 2024. <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=17777&lang=en>.
- Resolución 2396 "Anchoring the right to a healthy environment: need for enhanced action by the Council of Europe", del 29 de septiembre de 2021, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Acceso el 5 de mayo de 2024. <https://pace.coe.int/en/files/29499/html>.
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de julio de 2020. Los derechos humanos y el cambio climático, del 23 de julio de 2020, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/44/7).
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2021. Los derechos humanos y el medio ambiente, del 30 de marzo de 2021, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/46/7.
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2021. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, del 18 de octubre de 2021, de la Asamblea General de Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/48/13).
- Rodríguez, María del Mar. *Tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea*. Madrid: Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2014.
- SCoIDH "Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)", del 6 de febrero de 2002.
- SCoIDH "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)", del 31 de agosto de 2021.

- SCoIDH "Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", del 28 de noviembre de 2007.
- SCoIDH "Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", del 27 de noviembre de 2023.
- SCoIDH "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)", del 17 de julio de 2005.
- STEDH "Brincat y otros c. Malta", del 24 de octubre de 2014.
- STEDH "Hardy y Maile c. Reino Unido", del 14 de febrero de 2012.
- STEDH "Hatton y otros c. Reino Unido", del 8 de julio de 2003.
- STEDH "Ivan Atanasov c. Bulgaria", del 2 de diciembre de 2010.
- STEDH "López Ostra c. España", del 9 de diciembre de 1993.
- TEDH. «Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho al respeto de la vida privada y familiar». Acceso el 5 de mayo de 2024. [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide\\_Art\\_8\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_8_SPA).
- Viñuales, Jorge. «La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario Internacional». *Revista Española de Derecho Internacional* 69, n.º 2 (2017): 71-92.
- Viñuales, Jorge. «The Contribution of the International Court of Justice to the Development of International Environmental Law: A Contemporary Assessment». *Fordham International Law Journal* 32, n.º 1 (2008): 232-258.